



RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597

## ANTECEDENTES

- I. El 27 de julio de 2022<sup>1</sup>, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000597**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

*“Se solicita conocer el número de hectáreas de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos, llámese petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano desde el 2015 al 1 de diciembre de 2018. Por año, por estado, por municipio, geolocalización, hectáreas contaminadas y nombre del hidrocarburo, así como el nombre del sitio donde se encuentra el sitio contaminado, si hubo alguna sanción o medida por el derrame y en qué consistió.” (Sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00134/2022**, de fecha 28 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública No. **331002522000597**, se exponen las siguientes consideraciones técnico-normativas a efecto de ese Comité confirme la inexistencia de la información referida.*

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2022 y enero 2023”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2021, para efectos de atención a solicitudes de acceso a la información fueron días inhábiles del lunes 18 al viernes 29 de julio, por primer periodo vacacional; en consecuencia, la solicitud de información con número de folio 331002522000597, se tiene por recibida oficialmente en fecha 01 de agosto de 2022.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597**

## CONSIDERACIONES

### I.- Motivos de la inexistencia

Es preciso remitirnos al contenido del artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el cual se encuentran contenidas las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, al tenor que se indica a continuación:

**ARTÍCULO 35.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector; II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios; III. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley; IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales; 72 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 31 de octubre de 2014 V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia; VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo; VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley; VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000597**

*cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente. IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable; X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo; XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría; XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia; XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población; XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican; XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales; XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales; XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución a las solicitudes de conmutación de multas; Viernes 31 de octubre de 2014 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 73 XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones; XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597**

*atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo; XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos; XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

*Bajo ese orden de ideas, se tiene que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario, esta Dirección General hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido información con las características que requiere el solicitante, enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva amplia y razonable en los archivos físicos y electrónicos que la conforman sin encontrar dicha información ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de ésta Dirección General.*

*Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:*

## **II.- Acreditamiento de Presupuestos**

*Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:*

### **a. Circunstancias de Tiempo**

*Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; indicando que deberá ser del 01 de enero de 2015 al 01 de diciembre de 2018.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597**

**b. Periodo de Búsqueda**

Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del 01 de enero de 2015 al 01 de diciembre de 2018.

**c. Circunstancias de Modo**

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**d. Circunstancias de Lugar**

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud con relación a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda de congruencia exhaustividad.

**III.-Petición**

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0238/2022**, de fecha 02 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597

Respecto de la solicitud de mérito, se indica que:

Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.**

Con base a lo anterior, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, resulta **Incompetente para dar respuesta a los puntos que requiere el particular en su presente solicitud, mismos que están relacionados con "Sitios Contaminados"**.

Esto en razón a que, si bien es cierto que esta Dirección General tiene como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar el cumplimiento que los Regulados del Sector Hidrocarburos den a las obligaciones que en materia ambiental tengan a su cargo, **se precisa que, "Sitio Contaminado" de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es aquel "Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas"**.

Por lo que, para que esta Autoridad este en aptitud de considerar que técnica y jurídicamente los sitios en los que acontecieron los derrames o fugas de hidrocarburos, que adelante se reportan, son **SITIOS CONTAMINADOS, deberá existir el estudio de caracterización** previsto en **la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el Muestreo para Caracterización y Especificación para la Remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, que así lo corrobore, tal**





RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597

como lo indican los siguientes artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

**Artículo 68.-** Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 69.-** Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 129.-** Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlos en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

**Artículo 130.-** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I.** Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II.** Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III.** Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV.** En su caso, **iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.**

Con base en ello es que, **esta Dirección General, al no contar con los estudios de caracterización que determinen fehacientemente que un sitio está contaminado,** se pronuncia en los siguientes términos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597

## INEXISTENCIA:

Atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, de lo cual me permito informar que, del periodo comprendido del 01 de diciembre del año 2018 al 01 de agosto del año 2022, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionados con lo solicitado.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió **del 01 de enero 2015 al 01 de diciembre del 2018**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que **no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con, "número de hectáreas de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos, llámese petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano desde el 2015 al 1 de diciembre de 2018. Por año, por estado, por municipio, geolocalización, hectáreas contaminadas y nombre del hidrocarburo, así como el nombre del sitio donde se encuentra el sitio contaminado, si hubo alguna sanción o medida por el derrame y en qué consistió"**, durante el periodo establecido por el particular.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597**

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.** teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente,** incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3684/2022**, de fecha 04 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**





RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597

## I.- Motivos de la Inexistencia.

Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones II, IV, IX, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina **que la competencia se limita a la materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; **instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción;** y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector competencia de ésta; razón por la cual, esta Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente parcialmente para conocer de la información solicitada, en tanto que la misma refiere al número de hectáreas de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos, entre los que se refiere al Gas Natural, siendo competencia de esta Dirección, el expendio y distribución de gas natural.

En tales circunstancias, se hace de su conocimiento que esta Dirección General efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto del periodo que comprende del 01 de diciembre de 2018 al 01 de agosto de 2022, atendiendo a que el peticionario señala el periodo de búsqueda respecto del cual éste sujeto obligado debe constreñirse, en tales circunstancias, toda vez que, la solicitud fue enviada por la Unidad de Transparencia de esta Agencia Nacional y recibida en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el día 01 de agosto de 2022, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **01 de enero de 2015 al 01 de diciembre de 2018.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597**

Bajo ese contexto, como resultado de la búsqueda de la información antes referida, resultó que esta Dirección General **no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión**, información relacionada con el número de hectáreas de suelos contaminados por derrames de Gas Natural.

Cabe señalar que los mecanismos a través de los cuales los Regulados que realizan actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, informan a esta Dirección General sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades, deriva de su obligación estipulada en el artículo 38, fracción XVI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos" sin embargo, se resalta, que la información obtenida es generada en el formato de AVISO el cual es ingresado por parte de los Regulados, es decir, la información con la que se cuenta depende de la información que el Regulado presente.

## II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

### a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria especifica como periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado deba constreñirse el comprendido del 01 de enero de 2015 al 01 de diciembre de 2018, en tales circunstancias, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **01 de enero de 2015 al 01 de diciembre de 2018**.

Como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, documentación o expediente en la que conste información relacionada con el número de hectáreas de suelos contaminados por derrames de Gas Natural, consecuentemente, no se cuenta con información que refiera al mes, año, Estado, municipio, geolocalización, hectáreas contaminadas y nombre del hidrocarburo, así como el nombre del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597**

sitio donde se encuentra el sitio contaminado, sanción o medida por el derrame y en qué consistió.

## **b. Circunstancias de Modo**

*En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a información relacionada con el número de hectáreas de suelos contaminados por derrames de Gas Natural, así como con información que refiera al mes, año, Estado, municipio, geolocalización, hectáreas contaminadas y nombre del hidrocarburo, así como el nombre del sitio donde se encuentra el sitio contaminado, sanción o medida por el derrame y en qué consistió.*

*En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, comprendiendo el periodo que abarca del 01 de enero de 2015 al el 01 de diciembre de 2018, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, información relacionada con el número de hectáreas de suelos contaminados por derrames de Gas Natural, consecuentemente, no se cuenta con información que refiera al mes, año, Estado, municipio, geolocalización, hectáreas contaminadas y nombre del hidrocarburo, así como el nombre del sitio donde se encuentra el sitio contaminado, sanción o medida por el derrame y en qué consistió.*

*Cabe señalar que los mecanismos a través de los cuales los Regulados que realizan actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, informan a esta Dirección General sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derramen vinculados con las actividades, deriva de su obligación estipulada en el artículo 38, fracción XVI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos" sin embargo, se resalta, que la información obtenida es generada en el formato de AVISO el cual es ingresado por parte de los Regulados, es decir, la información con la que se cuenta depende de la información que el Regulado presente.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597**

### **c. Circunstancias de Lugar**

*Para atender la presente solicitud, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.*

*Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.*

*Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

## **CONSIDERANDOS**

- I. **Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).**
- II. **Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000597

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00134/2022**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado ni obtenido información relacionada con las hectáreas de suelos contaminados por derrame de hidrocarburos conforme al desglose indicado por el solicitante a través de su petición, en ese sentido; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00134/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado ni obtenido información relacionada con las hectáreas de suelos contaminados por derrame de hidrocarburos conforme al desglose indicado por el solicitante a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2015 al 01 de diciembre de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0238/2022**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, esa Dirección General informó que a efecto de que un sitio sea jurídicamente considerado como “sitio contaminado” debe existir el estudio de caracterización previsto en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, siendo que en esa **DGSIVEERC**, no cuenta con estudios de caracterización que determinen fehacientemente que un sitio está contaminado, en consecuencia, no cuenta con expresión documental o electrónica referente a las hectáreas de suelos contaminados por derrame de hidrocarburos conforme al desglose indicado por el solicitante a través de su petición; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0238/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, esa Dirección General informó que a efecto de que un sitio sea jurídicamente considerado como “sitio contaminado” debe existir el estudio de caracterización previsto en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2022, siendo que en esa **DGSIVEERC**, no cuenta con estudios de caracterización que determinen fehacientemente que un sitio está contaminado, en consecuencia, no cuenta con expresión





RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597

documental o electrónica referente a las hectáreas de suelos contaminados por derrame de hidrocarburos conforme al desglose indicado por el solicitante a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 01 de diciembre de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3684/2022**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que de conformidad con lo establecido por las *“Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la ASEA”*, los regulados deben informar a esa **DGSIVC** la ocurrencia de siniestros, accidentes, emergencias, fugas y/o derrames vinculados con sus actividades, por lo que la información con la que esa Dirección General cuenta, depende de la información que los Regulados presenten, en consecuencia, la **DGSIVC**, no ha generado ni obtenido información relacionada con las hectáreas de suelos contaminados por derrame de hidrocarburos conforme al desglose indicado por el solicitante a través de su petición; por lo que, la información requerida, es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3684/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que de conformidad con lo establecido por las *“Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la ASEA”*, los regulados deben informar a esa **DGSIVC** la ocurrencia de siniestros, accidentes, emergencias, fugas y/o derrames vinculados con sus actividades, por lo que la información con la que esa Dirección General cuenta, depende de la información que los Regulados presenten, en consecuencia, la **DGSIVC**, no ha generado ni obtenido información relacionada con las hectáreas de suelos contaminados por derrame de hidrocarburos conforme al desglose indicado por el solicitante a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 01 de diciembre de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC**, la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000597

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, todas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 01 de diciembre de 2018, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos y, en tal sentido, todas las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular, lo anterior debido a que no han generado, obtenido ni tienen registro de información relacionada con suelos contaminados por derrames de hidrocarburos durante el periodo indicado por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, todas adscritas a la **USIVI**,; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, todas adscritas a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, todas adscritas a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 488/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000597

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de agosto de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.  
JMBV/ACLP

